



Mar del Plata, de marzo de 2017.- **AUTOS**

**Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en la presente causa, registrada con el número **91032157/2011/TO1**, seguida por inf. acción al art. 145 bis C.P., de conformidad a la ley 26.364, a **XXXXX**, paraguaya, D.N.I. n° XXXXX, nacida el 5 de marzo de 1978, hija de XXXXX y de XXXXX, XXXXXtera, instruida, domiciliada en XXXXX de Tandil y **XXXXX**, paraguaya, D.N.I. n° XXXXX, nacida el 16 de junio de 1983, hija de XXXXX y de XXXXX, XXXXXtera, instruida, domiciliada en XXXXX de Tandil.

[2]. A fs. 808/809 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y las imputadas **XXXXX** y **XXXXX**; ambas asistidas por la Defensora Oficial ante este tribunal, Dra. Natalia Eloisa Castro.

En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal, previo describir los hechos endilgados manifestó que, según las constancias obrantes en la causa, las conductas que se le imputan a las encartadas encuentran adecuación típica en el art. 145 bis, párrafo 1° del Código Penal -conforme ley 26.364-, consistentes en el delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, en calidad de coautoras y en perjuicio de una víctima.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Así, coincidió parcialmente con el encuadre legal del hecho efectuado por el Fiscal de primera instancia al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio (véase fs. 555 a 562/vta.); apartándose con relación a la figura de promoción y facilitación de la prostitución agravada (art. 126 C.P.), que entendió concursar aparentemente y queda desplazada por la figura del art. 145 bis del C.P.

Ello, en tanto entendió acreditado -y encuadrado en las prescripciones legales antes referidas- que las imputadas hubieron acogido y/o recibido en el domicilio de calle XXXXX de la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, entre los días 26 de mayo y 14 de julio del año 2011, con fines de explotación sexual y mediando abuso de su situación de vulnerabilidad, a la ciudadana paraguaya C.R.M., entonces mayor de 18 años.

Atento lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión del hechos, la edad de las imputadas, el grado de educación que les permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes el buen concepto vecinal que registraron ambas conforme informes a fs. 674, la carencia de antecedentes penales (fs. 675/678) y las pericias sociales acompañadas por la Defensoría General de la Nación, sin valorar agravantes y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el Agente Fiscal XXXXXicitó al Tribunal se condene a XXXXX y XXXXX como autoras penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de





explotación sexual en la modalidad de acogimiento, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y la imposición de las costas del proceso (cfr. arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41. 45 y 145 bis del Código Penal, conforme ley 26.364).

No obstante, teniendo en cuenta la pena XXXXXicitada y el tiempo que las nombradas permanecieron detenidas en prisión preventiva (un año y ocho meses), y lo normado por los artículos 317 inc. 5to. del CPPN y 13 del Código Penal, entendió viable se le conceda a las causantes la excarcelación, en términos de libertad condicional.

El pasado 20 de febrero de 2017, se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de ambas encartadas, quienes, en ese mismo acto ratificaron el acuerdo alcanzado -por intermedio de su defensora- con la Fiscalía Federal ante este Tribunal y se procedió a dictar la providencia de autos para sentencia (fs. 811 y 812), la que al día de la fecha se encuentra firme.

**[3]**. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" "Bassi, H s/Inf. 292 C.P.", que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad(se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN, y

**Y CONSIDERANDO:**

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de sendas imputadas, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas.

Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Néstor Rubén Parra.

**I.- MATERIALIDAD:**

El Dr. Falcone dijo:

A modo de aclaración previa dejo constancia que, para resguardar la identidad, privacidad e intimidad de la víctima de autos, en adelante me referiré a las misma por sus iniciales, C.R.M.; obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364, art. 3 inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 ley 26.061).

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que C.R.M., de nacionalidad paraguaya y de 19 años de edad al momento de los hechos, fue acogida por XXXXX y XXXXX en el domicilio sito en calle XXXXX, de la ciudad de Tandil, provincia de





Buenos Aires, con la finalidad de someterla a explotación sexual en beneficio propio; entre los días 27 de mayo y 13 de julio del año 2011.

Tal como surge de la Instrucción Penal

Preparatoria [01-00-0003223-11, del Departamento Judicial de Azul] que dio origen a la investigación, la causa se inició el día 13 de julio de 2011, con un llamado telefónico recibido en la Comisaría Segunda de Tandil, por parte de C.R.M., quien manifestó encontrarse retenida contra su voluntad en el domicilio de la calle XXXXX de Tandil (fs.3).

La comunicación provocó la intervención policial en el referido domicilio a las 18:40 hs. Allí, el Principal Augusto Facundo y el Teniente 1ro. Fernando Miguel fueron atendidos por una mujer, identificada como XXXXX, a la cual se le consultó si C.R.M. se encontraba en el lugar, respondiendo negativamente y agregando desconocer a la nombrada, ser ajena al lugar y que su hermana era la encargada del mismo y estaba llegando.

Sin embargo, en aquel exacto momento, egresó del domicilio otra mujer que exclamaba ser C.R.M. y que no la dejaban salir e irse, a la par que se refugiaba entre los efectivos policiales.

XXXXX desestimó sus dichos, contestando "que decís?, vení acá, no queríamos que viajes porque no hay pasaje", conducta que fue replicada por su hermana XXXXX, al arribar al sitio, minutos más tarde.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Por su parte, C.R.M. insistía en que ambas la retenían en el lugar e identificó a la última con el apodo "XXXXX".

Lo obrado en aquel procedimiento fue ratificado por el testigo interviniente, XXXXX (ver fs. 5) y luego por la misma denunciante, al declarar ante sede fiscal (fs. 16/vta. y 17), XXXXX (fs.517) y XXXXX (fs. 533, en sede judicial.

A la postre, personal policial trasladó a C.R.M. al asiento de la dependencia, y procedió a la aprehensión de las hermanas Zárate -mediando notificación de sus derechos- para ponerlas a disposición del fiscal de turno (fs. 4, 10 y 11).

La policía tandilense asimismo recibió el testimonio de XXXXX (fs. 8/9), con el cual se acreditó que C.R.M. mantuvo contacto con el nombrado, a quien había conocido por ser empleado del Bolicheailable denominado "XXXXX" de esa ciudad y a quien le refirió encontrarse por unos días en Tandil y residir en los domicilios de calle XXXXX y calle XXXXX con dos primas y trabajar cuidando a sus hijos. También le hizo saber que era paraguaya y que tenía un hijo que se encontraba en aquel país.

Agregó que Solo en una oportunidad concertaron un encuentro, que tuvo lugar por el lapso de una hora aproximadamente en el bar "XXXXX", oportunidad en la que C.R.M. le relató que había discutido con una de sus primas y que tenía la intención de volverse a Paraguay el lunes próximo, aunque al día siguiente -vía mensaje





de texto- le hizo saber que su prima se había disculpado y que se quedaría por una semana, aunque el día 13 de julio de 2011, a las 17:45 aproximadamente, recibió un mensaje de texto de ella en el que le consultaba por algún micro o colectivo que saliera "ya" para retiro para luego poder llegar a Paraguay, ya que sus primas no le querían averiguar y no la dejaban irse, ante lo cual le aconsejó llamar a la Policía.

Las circunstancias de vida y la situación personal de C.R.M. quedaron plasmadas en su propia declaración testimonial ante la sede fiscal (fs. 12/19).

Allí, la denunciante constató que vino de su país natal a Argentina "con una connacional de nombre `XXXXX`, que en Paraguay vivía en un pueblo chico de nombre XXXXX". Ello, en virtud de haber conocido una vecina nueva de su barrio que, aproximadamente a mediados del mes de mayo de 2011, le hizo saber que tenía una hija de nombre XXXXX que trabajaba en Argentina, en la ciudad de Tandil en una casa de familia de cocinera y que le había dicho que la patrona de la casa necesitaba una persona para hacer tareas de limpieza y que si C.R.M. quería, ella hablaría con su hija para que le consiguiera el trabajo. C.R.M. terminó aceptando la propuesta tras haberse presentado XXXXX -conocida como "XXXXX"- en la casa de sus padres e informarles al respecto, comprometerse a cuidarla y abonarle el pasaje hasta Tandil (fs. 12/13).

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Afirmó haber salido de XXXXX junto a XXXXX XXXXX el día 26 de mayo de 2011 e ingresar a Argentina al día siguiente; de lo que asimismo dieron cuenta las impresiones de pantallas remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones Argentina, que registran el ingreso por el cruce Pte.

San Roque, en la empresa de Transporte "Río Paraná SA" (fs. 72/77).-

Refirió haber tomado conocimiento de la verdadera tarea a realizar al trasbordar en la terminal de ómnibus de Retiro para dirigirse a la ciudad de Tandil, circunstancia en la que "XXXXX" le contó que el trabajo "era en una casa particular que se llama privado que la casa se llama `XXXXX` que este lugar tenía un foco color rojo del lado de adentro y que nadie se daría cuenta de afuera, que tenía que ponerse poca ropa, que no tenía que tener miedo de policías, de nadie, que XXXXX manejaba todo con plata (...) que a esa casa iban a llegar hombres y que con ellos tenía que tener relaciones sexuales, que la dicente entonces se enojó con XXXXX y que entonces XXXXX le dijo que no se escandalizara, que era normal" (fs. 13/vta.).

C.R.M. relató haber arribado a la ciudad de Tandil cerca de las 23 hs. de ese mismo 27 de mayo de 2011 y haber sido trasladada por un hombre mayor, amigo de "XXXXX", al domicilio de calle XXXXX, en el que residía junto a sus dos hermanas, XXXXX XXXXX -"XXXXX"- y XXXXX -"XXXXX", para luego ser llevada al domicilio de calle XXXXX, donde funcionaba "XXXXX";







lugar donde la vistieron con una minifalda y un top para recibir a los clientes, a lo que se resistió llorando, aunque "XXXXX" y "XXXXX" le insistieron en que se calmara y estuviera tranquila, que no se trataba de gustos sino de ganar dinero (fs. 18/vta.).

Aseguró trabajar con el nombre de fantasía "XXXXX" de lunes a lunes, al menos en el horario de 10:00 a 16:00, donde debía mantener relaciones sexuales con los clientes que llegaban, no poder decir su edad a nadie, tener que comprarse ella misma los profilácticos a utilizar y percibir cincuenta pesos por cada "pase" con los clientes, de los que hacía entre 10 y 12 por día -tanto dentro como fuera de ese domicilio-; desconociendo cuánto se cobraba por ellos.

Agregó que tenía una deuda de setecientos pesos con "XXXXX", por el pasaje abonado para venir hasta Tandil y que las cuentas de todo las llevaban ella junto con "XXXXX" en un cuaderno. Que el lugar se hacía llamar "XXXXX" y que había otra chica argentina de nombre XXXXX que trabajaba con ellas (fs. 17/18).

Relató que, transcurrido un mes, le manifestó a "XXXXX" querer irse a Paraguay, ya que extrañaba a su hijo y no le importaba el dinero, a lo que "XXXXX" le prometió que le compraría el pasaje, aunque ello no ocurrió, sino que la siguió persuadiendo para que permaneciera, para que "probara más", que iba a ganar dinero.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Sobre todas las referidas circunstancias, también se expedieron los policías intervinientes, al declarar más adelante ante el Juzgado Federal de Azul (ver fs. 193/195).

Sobre el domicilio de calle XXXXX, se hubo acreditado que el mismo funcionaba como "privado"; contando con luces tenues de color rojo y fluorescentes violetas en el living y en las tres habitaciones, como así también el baño. En el marco de la inspección llevada adelante, se acreditaron las dimensiones y distribución de la casa (fs. 33) y se secuestró ropa íntima femenina, juguetes eróticos, una libreta sanitaria a nombre de XXXXX, seis cajas de preservativos "Tulipán" -tres de las mismas con la inscripción manuscrita " XXXXX" y una con la inscripción manuscrita " XXXXX"-, y restos de preservativos en diferentes espacios, constancias de giros de dinero, un cuaderno azul y uno XXXXX con anotaciones (ver fs. 31/32).

La misma C.R.M. detalló sobre sus condiciones dentro de esa casa, en la que vivía junto a " XXXXX" y en la que dormía y atendía a los clientes en cualquiera de las tres habitaciones existentes. Agregó que no contaba con llaves y que si salía lo hacía siempre con " XXXXX". Caso contrario, se quedaba encerrada bajo llave en el domicilio y durante ese tiempo tenía prohibido contestar el teléfono por orden de las imputadas (fs. 15 y 17).





Describió dos situaciones en las fue físicamente agredida y amenazada, por haber tomado contacto con personas externas a la casa. Una, en oportunidad de haber atendido el teléfono; tras lo cual "XXXXX" le infirió una serie de insultos y la golpeó y rasguño, junto con su hermana XXXXX. La otra, en ocasión de haber acudido junto con "XXXXX" a un boliche local de nombre "XXXXX" y haber mantenido una conversación con XXXXX, un hombre que trabajaba en una de las barras de bebidas, tras lo que "XXXXX" le indicó que "no hablara con su machito", que "tenía un revólver y que mataría a su madre, que nadie sabía de lo que ella era capaz" (fs. 15/16). Además, en otros momentos, "XXXXX" le amenazaba con introducir estupefacientes en su bolso si intentaba irse (fs. 18).

En consonancia con lo declarado por XXXXX (fs. 8/9), C.R.M. refirió que lo conoció en el boliche "XXXXX" y le pasó su número de teléfono pero no le quiso decir a lo que se dedicaba, sino que le refirió que era turista y que estaba viviendo en XXXXX de esa ciudad, que era el domicilio de "XXXXX", a quien sindicó como su prima. Relató que mantuvo contacto con XXXXX por mensajes de texto y en un encuentro personal en el bar "XXXXX" de la ciudad, donde "XXXXX" la dejó a Solas con él por un rato. Que a él le pidió ayuda para irse de Tandil, siendo el nombrado quien le consiguió los horarios de pasajes de micro a Retiro, y la asistió para que llamara a la policía el mismo 13 de julio de 2011 (fs. 15/16).

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Lo descripto por la denunciante se refuerza en los informes volcados por el Centro de Atención a la Víctima de Tandil (fs. 123/128) y el Equipo Interdisciplinario de la Comisaría de la Mujer y la Familia de Tandil (fs. 130). Ambos destacan además, que C.R.M. aceptó trasladarse a Argentina, con la convicción de que trabajaría como empleada doméstica. De la misma manera, con los informes elaborados por profesionales del Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (fs. 392/393 y 463/470).-

Ahora bien, no puedo omitir que, tras el auto de mérito del juez de instrucción que ordenara procesar con prisión preventiva a XXXXX y XXXXX, su entonces defensor, peticionó la producción de diversas medidas probatorias, a las que se hizo lugar parcialmente.

Así, se han incorporado al expediente nuevas declaraciones testimoniales (xxxx -fs. 264/265-, XXXXX -fs. 357-, XXXXX -fs.358-, XXXXX -fs. 548-) y ampliaciones indagatorias (fs. 293/300) que -en parte- contradijeron las circunstancias de los hechos denunciados.

Ante ello, habré de expedirme, al solo efecto de indicar que el contenido producido en aquellas, no alcanza para desvirtuar ni las circunstancias concretas, acreditadas con la prueba antes desarrollada, ni el acuerdo de juicio previo traído al expediente por las partes.





A modo de síntesis, enunciaré los elementos probatorios que a mi entender acreditan el hecho aquí descrito y que han sido precedentemente valorados: actuaciones de la Comisaría n°2 de la ciudad de Tandil (fs. 2/12); declaración testimonial de C.R.M. en sede fiscal (fs. 12/19); fotocopias certificadas del documento (Cédula de Identidad Civil) de la denunciante (fs. 20); actas labradas en registro domiciliario de calle XXXXX, Tandil, Buenos Aires, realizado el 14/7/2011 (fs. 28/34); impresiones de pantalla remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 72/77); declaración de C.R.M. en sede judicial (fs. 88/89); informe de intervención del Centro de Atención a la Víctima (fs. 123/128); informe del Equipo Interdisciplinario Comisaría de la Mujer y la Familia de Tandil (fs. 130); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 193/194); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 195); informes elaborados por profesionales del Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (fs. 392/393 y 463/470).-

Por todo lo aquí expuesto, conforme el análisis de las piezas probatorias realizadas, entiendo que los hechos descriptos en el presente acápite se encuentran debidamente acreditados.

Así lo voto.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Por análogas consideraciones, los Dres. Mario Alberto Portela y Néstor Rubén Parra votaron en el mismo sentido.-

## II.- PARTICIPACIÓN:

El Dr. Falcone dijo:

También los elementos probatorios recolectados a lo largo de la instrucción han resultado suficientes para tener por demostrada la participación y consecuente responsabilidad penal de XXXXX y XXXXX en el hecho descrito en el acápite que antecede.

En efecto, ha quedado acreditado que sendas encartadas gestionaban y administraban el lugar llamado " XXXXX" que funcionaba en calle XXXXX de la ciudad de Tandil.

Téngase presente que el mismo funcionaba como local nocturno, en el que hombres acudían a intercambiar dinero por sexo con mujeres. En ese contexto, las pruebas incorporadas han dado cuenta que " XXXXX" era quien recibía a los clientes, mientras que "XXXXX" cobraba el dinero de las "copas" y los "pases", todo lo que ambas llevaban registrado en un cuaderno, para luego dar a C.R.M. parte de ese dinero.

También, como ha referido la víctima, " XXXXX" residía junto con ella en el domicilio; utilizando alternada e indistintamente las tres habitaciones de la casa para dormir y/o atender a los clientes.





También ha quedado demostrado que las imputadas, conjuntamente, manejaban el acceso a la casa y la disponibilidad de las llaves, así como el teléfono de la misma; cosas que jamás permitieron utilizar a C.R.M.

El perjuicio sufrido por C.R.M. le es imputable a ambas en tanto han llevado adelante acciones para recibirla en "XXXXX" y hacer que la misma allí permaneciera.

En ese sentido, no resulta menor el dato constatado de que C.R.M. viajó directamente desde XXXXX, su pueblo, al domicilio particular de las imputadas en Tandil junto una de ellas, XXXXX XXXXX.

Tampoco, la circunstancia de haberse enterado de lo que realmente realizaría en Argentina, ya cuando se encontraba camino a Tandil y había contraído una deuda con "XXXXX", por el pasaje abonado para venir hasta Tandil. Al respecto, C.R.M. relató la resistencia inicial a ejercer la prostitución y cómo "XXXXX" y "XXXXX" fueron quienes le insistieron; pidiéndole "que no se escandalizara, que era normal" (fs. 13/vta.), "que se calmara y estuviera tranquila, que iba a ganar dinero" (fs. 14), que "no era cuestión de gustos, sino de tener plata" (fs.18/vta.) y la llevaron ese mismo día a trabajar al domicilio de calle XXXXX.

Las imputadas mantuvieron la referida conducta a lo largo del tiempo que C.R.M. permaneció bajo su esfera de custodia; impidiéndole acceder a recursos que le permitieran salir de dicha situación y regresar a su país.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Véase que, tal como fue acreditado, transcurrido un mes de su venida, C.R.M. manifestó a "XXXXX" querer irse a Paraguay, ya que extrañaba a su hijo y no le importaba el dinero, a lo que "XXXXX" le prometió que le compraría el pasaje, aunque ello nunca ocurrió sino que la siguió persuadiendo para que permaneciera, para que "probara más", que iba a ganar dinero.

Otra modalidad que utilizaron para hacer permanecer a la víctima bajo su órbita fue la restricción de su libertad ambulatoria; evitando entregarle llaves de la casa y obligándola a salir Solo en compañía de una de ellas, o bien, a quedarse encerrada en la misma (fs. 15). A la par, le prohibieron atender el teléfono del lugar mientras ellas no se encontraban presentes, para evitar que se comunicara con personas externas al sitio(fs. 15 y 17).

En este aspecto, más allá de haber contado C.R.M. con teléfono celular, no puede pasarse por alto que - desconociendo la ciudad y el país y estando restringida en su libertad- pocas eran las comunicaciones telefónicas que C.R.M. pudiera haber tenido por sus propios medios.

Todo ello derivó en la necesidad de la víctima de -con auxilio de la única persona ajena con la que habría mantenido una relación en la ciudad- llamar a la policía al Solo efecto de poder egresar del domicilio en cuestión, denuncia que diera origen al inicio de las actuaciones.







Las constancias de aquella intervención policial, dieron cuenta del ocultamiento de C.R.M. por parte de XXXXX y de la resistencia de ambas encartadas al egreso de la víctima de aquel sitio; quien tuvo que refugiarse entre el personal policial a modo de resguardo, a la par que las sindicaba como quienes la estaban encerrando en aquella vivienda en contra de su voluntad (fs. 3/4).

Se adicionan a lo valorado, las circunstancias de amenazas y violencia física que las imputadas inflingieron directamente sobre C.R.M. y que fueron acreditadas en el proceso. Recapitulemos:

C.R.M. describió dos situaciones en las fue físicamente agredida y amenazada, por haber tomado contacto con personas externas a la casa. Una, en oportunidad de haber atendido el teléfono; tras lo cual " XXXXX" le infirió una serie de insultos y la golpeó y rasguño, junto con su hermana XXXXX. La otra, en ocasión de haber acudido junto con "XXXXX" a un boliche local de nombre " XXXXX" y haber mantenido una conversación con XXXXX, un hombre que trabajaba en una de las barras de bebidas, tras lo que "XXXXX" le indicó que "no hablara con su machito", que "tenía un revólver y que mataría a su madre, que nadie sabía de lo que ella era capaz" (fs. 15/16).

Además, en otros momentos, "XXXXX" le amenazaba con introducir estupefacientes en su bolso si intentaba irse (fs. 18).

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





En similar sentido, los informes elaborados por el Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas han dado cuenta de la violencia tanto física, como psíquica, económica y sexual que han representado las acciones de las aquí imputadas para C.R.M. (fs. 463/470).-

Por último, resta valorar que el beneficio de la explotación sexual de C.R.M. era directamente percibido por XXXXX XXXXX y a XXXXX. Ello pudo vislumbrarse en diferentes aspectos de los sucesos.

Así, C.R.M. ha relatado que, al arribar junto con "XXXXX" al domicilio particular de las Zárate, "XXXXX" la recibió expresando "es una modelo, espectacular, la plata que vamos a ganar" (fs. 13/vta.).

Además, tal como se ha referido el dinero producto de la prostitución de C.R.M. era recaudado y contabilizado por alguna de las imputadas; desconociendo la víctima lo que se abonaba por ese intercambio sexual a su cargo (fs. 14).

En particular, la víctima relató que el primer día que hizo un "pase" con un cliente, "XXXXX" le dio cincuenta pesos y que ella le refirió que consideraba era poco dinero; recibiendo como respuesta "callate, no me alzes el tonito de la voz, te callás y te callás, eso es lo que te corresponde" (fs. 14/vta.).





Por otro lado, se ha acreditado que C.R.M. tuvo un encuentro en el bar "XXXXX" de Tandil con XXXXX, el hombre que había conocido en el boliche " XXXXX" de la misma ciudad. En esa oportunidad, la víctima fue acompañada hasta el lugar por XXXXX, quien antes de dejarla le advirtió "ojo, un rato, es sábado, hay que trabajar"; lo que dio cuenta de que el trabajo no era realizado voluntariamente o en su propio beneficio, sino que debía responder a las indicaciones de " XXXXX" y su hermana (fs. 19).

En conclusión, los elementos señalados resultan harto elocuentes de la participación de XXXXX XXXXX y a XXXXX en los hechos objeto de autos, quienes en su calidad de "dueñas y administradoras" del " XXXXX", acogieron allí a la víctima, con el único propósito de someterla a explotación sexual.

Por todo lo expuesto en el presente acápite, entiendo que, en lo que hace a la participación de las imputadas en los hechos en cuestión, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado. Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Portela y Parra votaron en idéntico sentido.-

**III.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

El Dr. Falcone dijo:

Previo a expedirme en relación con la calificación legal que corresponde atribuir al hecho

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





aquí juzgado -trata de personas con fines de explotación sexual-, entiendo necesario realizar dos aclaraciones en torno a la misma.

En primer lugar, debo señalar que, por imperio del principio de aplicación de la ley penal más benigna, la calificación jurídica que deberá aplicarse a los hechos aquí juzgados es aquella vigente al momento en que se cometieron los mismos. Por lo tanto, dado que ellos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.842, 27 de diciembre de 2012, la normativa que resulta aplicable es la ley 26.364, en su original redacción.

Está última, fue promulgada el 29 de abril de 2008 y en su art. 11 incorporó al Código Penal el art. 145 bis, que entonces disponía:

*"Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.*

*La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge,*





*afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más”.*

Es que principio de legalidad conlleva la prohibición ineludible de aplicar la ley penal de manera retroactiva (art. 18 CN), a excepción de que la misma resulte más favorable a la persona imputada (art. 2 Código Penal, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En segundo término, con relación a las diversas acciones típicas contenidas en la figura - alternativas entre sí-, y los diversos medios comisivos previstos, habiendo el representante de la vindicta pública retirado algunas de las mismas, sin perjuicio del criterio de este Tribunal, corresponde homologar dicha petición.

Es que, una de las premisas para el dictado de una sentencia -y que deriva del principio acusatorio-, es que Solo se puede condenar sobre la base de la imputación deducida por alguien diverso del tribunal que juzga y de sus integrantes. Así, este principio contribuye a definir y circunscribir aquellos elementos, propuestos por quien acusa, y extraños al tribunal; sobre los cuales la sentencia debe afirmar su

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





existencia o su inexistencia (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, 2011, tomo III, pág. 355).

Por el contrario, es al Ministerio Público Fiscal a quien le corresponde tal cometido, lo que obliga al Tribunal a intervenir sólo cuando media controversia y ello no ocurre en el caso por cuanto existe acuerdo entre las partes. De otro modo, el juez que impulsa un caso se convierte en un gestor de intereses sociales; careciendo de la imparcialidad para resolver el caso y violando el axioma que dice que "el juez debe exigir la verdad sobre los hechos a los acusadores" como corresponde en un modelo de proceso adversarial y garantista (ver Binder, Alberto, Derecho Procesal Penal, t. II, Dimensión políticocriminal del proceso. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014; y La implementación de la nueva Justicia Penal adversarial, Ad Hoc, 2012, p.p. 222, 224 y 229).

Sentado lo expuesto, corresponderá calificar la conducta de XXXXX y XXXXX como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación sexual, ambas en calidad de coautoras penalmente responsables (art. 45 C.P. y art. 145 bis. párr. 1ro. C.P., conforme ley 26.364.).

El Protocolo de las Naciones Unidas para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas",

2017

RA, JUEZ DE CÁMARA  
ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA  
O ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

Firmado por:





en especial de mujeres y niños, resulta ser el instrumento que incluye la definición de trata de personas acordado internacionalmente y que la Argentina recoge en la ley 26.364.

Dicho Protocolo se complementa con la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", aprobada por ley 25.632, que define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las análogas a la esclavitud o la extracción de órganos".

La libertad de auto determinación de las víctimas de trata se encuentra comprometida. Por ende, torna carente de relevancia el pretendido consentimiento en la propia explotación (Protocolo de Palermo art. 3° inc b), ya que ante todo, la libertad de la persona es un bien jurídico indisponible.

Se ha sostenido además, que la trata de personas representa "una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre las víctimas y los delincuentes una relación de sujeto-objeto donde el objeto únicamente es mantenido en

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





condiciones de vida en la medida que reporte ingresos económicos" ("Trata de personas para su explotación", Cilleruelo, Alejandro, LL 25/6/2008).

El delito aquí juzgado resulta ser un tipo penal alternativo y complejo, una suerte de delito proceso, caracterizado además como de tendencia interna trascendente. Las conductas que van conformando ese proceso, y que resultan ser constitutivas del ilícito que estamos tratando, se encuentran reunidas en el referido art. 145 bis (según ley 26.364) del Código Penal y son: la captación, el transporte o traslado de la víctima dentro del país o bien desde o hacia el exterior, y por último el acogimiento o recepción.

La ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de las acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor o autora obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente: "El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad". (D'Alessio Andrés José, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación", 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

En lo que aquí interesa, la "recepción o acogida" es la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para







que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", T II Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2009, p.462).

En un fallo reciente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, el Dr. Hornos señaló, en lo que aquí interesa, que: *"... debe comprobarse si en el caso, de alguna manera, se afectó la libertad, y si lo fue al punto de la configuración de alguno de los medios comisivos que la ley incluye ahora como elemento típico del delito en cuestión.*

*Este análisis reclama un estudio armónico y conjunto del tipo penal, y, en tal sentido, tener presente que la captación, o el ofrecimiento de personas para que sean explotadas sexualmente, y su recibimiento o acogimiento con dicha finalidad, que abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con aquél objetivo de explotación de la actividad de la prostitución, implican objetivizar a la persona introduciéndola en el mercado de bienes y servicios..."*

(CFC, Sala IV, FCB

53200042/2012/TO1/CFC1, "FARSI, Ruth Elizabeth s/recurso de casación", 14/10/2016, del voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

El acogimiento, en estos términos, tiene lugar en el momento en que la víctima arriba al sitio de destino -donde muchas veces recién allí conoce cuál será

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





la nueva actividad que debe realizar o descubre el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido-.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el acogimiento de C.R.M. tuvo lugar en el domicilio de calle XXXXX de la ciudad de Tandil, ciudad a la que arribó -en compañía de XXXXX Zárate- el día 27 de mayo de 2011; anoticiándose del destino que realmente le deparaba Solo unas horas antes de llegar.

Una vez aquí, se le dio el alojamiento y la alimentación indispensable para mantenerla bajo su órbita y control. Las imputadas la proveyeron un precario lugar de residencia, que resultaba ser el mismo en el cual -indistintamente- debía practicar la prostitución, la mayor cantidad de horas de cada día, sin franco. Ya se ha visto, de lo surgido en la inspección ocular, cómo el sitio se encontraba acondicionado para funcionar como prostíbulo.

Contrariamente a un refugio, la acogida resultó forzada; sin poder la víctima disponer de libertad ambulatoria, al no contar con llaves de la casa y ser escoltada por alguna de las imputadas en los casos en los que salía de la misma.

Bajo ningún concepto la víctima de esta causa ha podido libremente consentir su propia explotación.

Cabe señalar que el delito se encuentra consumado, por cuanto las imputadas han logrado captar y luego vencer la voluntad de la víctima, por el tiempo





que permaneció alojada en la casa. Dan cuenta de ello ciertos pasajes de la declaración de la víctima en las que consta que, tras la insistencia de las imputadas “la dicente se calmó y se dijo a sí misma que tenía que usar la cabeza, que entonces juntaría dinero, aguantaría y así podría irse”, cediendo al objetivo de aquellas (fs. 14).

En efecto, en ese período la libertad de autodeterminación de la víctima se vio afectada por no poder disponer de su cuerpo, de su libertad ambulatoria, del dinero que los clientes pagaban por tener sexo con ella y por encontrarse aislada de su grupo familiar y de contención emocional.

Lo referido se vincula a la modalidad implementada por las encartadas para la comisión del delito, que fue el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

La vulnerabilidad de la víctima obedece a distintas razones. Según se ha definido en el documento de Naciones Unidas antes citado, la vulnerabilidad puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por ej., desempleo, penuria económica).

Para acercarnos a este concepto de personas que pueden considerarse en “situación de vulnerabilidad” y por ende pasibles de ser objeto de conductas de trata

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





resulta pertinente recurrir a lo establecido por acordada por nuestro más Alto Tribunal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada 5/2009 del 24/2/2009, adhirió a las denominadas "Reglas de Brasilia Sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", las cuales definen claramente cuál es el concepto de persona en situación de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, que naturalmente puede contribuir para acercarse a la definición de personas que deben considerarse comprendidas en ese término a los fines de la trata de personas.

Específicamente, el artículo 1 de las reglas antedichas, establece que "[s]e consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para que la administración de justicia estatal sea respetuosa con su dignidad, lengua y tradiciones culturales" (ver CFCP, Sala 3°, "Mansilla", reg. 958/15, del 5/6/15).

En dicha acordada el Supremo Tribunal estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una





relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta”.

Entonces, se considera vulnerable a “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito”. (cfr. Macagno, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26 de noviembre de 2008, págs.74/76) – al respecto, cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas Nro. 13.780, “Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación”, reg. 1447/12, rta. 28/08/2012; Nro. 14.792 “Vergara, Miguel Angel s/recurso de casación”, reg. Nro. 2391/12, rta. 13/12/12 y Sala III, Causa Nro. 15.195 “Enciso, Sergio Gustavo s/recurso de casación, reg. 636/13, rta. 3/05/2013, entre otras)– ” (ver CFCEP, Sala 4°, “Andrada”, reg. 1467/15, del 17/7/15).

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Por último, en lo que concierne al abuso de una situación de vulnerabilidad, debemos señalar que ésta ha sido entendida como "...toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata." (Naciones Unidas, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de sesiones primero a 11°, Adición n° 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa n° 63, pág. 12; citado por Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, en El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal, publicado en la página web del Ministerio Público Fiscal).

Las aquí imputadas han hecho abuso de la situación de vulnerabilidad de C.R.M. para el logro de su cometido. En atención a las especiales circunstancias en que ésta se encontraba, se ha determinado la anulación de su libre consentimiento a permanecer en dicho lugar

Así, tal como se hubo mencionado, su condición de extranjera, la estadía en un país y ciudad desconocidas, la ausencia de contención y vínculos familiares -incluyendo el hecho de tener un hijo de un año que permaneció en Paraguay-, la carencia e indisponibilidad de recursos económicos, resultan todas circunstancias que evidencian una relevante limitación de C.R.M. para evitar o mitigar los daños y perjuicios sufridos por la infracción penal aquí en cuestión y que





fueron aprovechadas por las imputadas para su explotación.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal analizado, su configuración también ha sido acreditada, en cuanto a que las personas aquí responsables han tenido en miras y conocido la relevancia de sus acciones en esta red de trata de personas, así como la finalidad de obtener provecho económico de la víctima bajo su órbita.

Alcanza con señalar que difícilmente las imputadas pueden alegar algún tipo de error sobre algunos de los elementos objetivos del tipo penal, en tanto eran las responsables del sitio en el que los hechos tuvieron lugar, y se ocupaban de tomar todas aquellas decisiones que hacían a la posibilidad del desarrollo de la actividad, con completo dominio de los mismos, incluso en la etapa previa, en la consiguieron recibir allí a C.R.M. Todo ello, conduce a sostener que en modo alguno las encartadas pudieron ignorar lo que acaecía a diario.

En razón a ello también puede afirmarse a esta altura del proceso que las encausadas efectivamente tenían conocimiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima -pues, entre otras cosas, conocían con anterioridad su perfil- y que las conductas que ellas realizaban -pagar sólo pequeñas partes de dinero, darle órdenes, restringirle su libertad ambulatoria y amenazarla para que nunca decidiría irse- la mantenía en esa condición y facilitaba la concreción de su la finalidad de explotación.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





Aquél otro elemento subjetivo del tipo penal distinto del dolo -fin de explotación- es definido por la misma ley 26.364, en su artículo 4°: "cuando a) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas y b) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados. No se ha demostrado sólo tal finalidad, sino la real concreción de tal fin buscado por la propia red criminal".

Al respecto, se ha establecido que "se requiere a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo -distinto del dolo- y que se traduce en los fines de explotación, con prescindencia de que éstos se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquéllos fuera del tipo. Por ello el tipo penal mencionado, como se advierte en su estructura, es un tipo de resultado cortado. En éstos la intención del actor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que llegue a producirse realmente" (Mir Puig, Santiago "Derecho Penal, Parte General", ed. PPU 5ta. Barcelona 1998, lección 9 nro. 39, citado en el fallo nro. 14792 Cámara Federal de Casación Penal, "Vergara Miguel Angel s. Recurso de Casación" Sala IV.).

Recientemente y en esta dirección, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en causa 61008434/2013/TO2, "Aguirre, Alejandro Daniel y otros







s/recurso de casación”, estableció: “...El delito de trata de personas se consuma con la realización de alguna de las conductas típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), teniendo el autor la finalidad o ultraintención de explotar a la víctima mediante alguna de las modalidades previstas en la norma.

La consumación del ilícito aparece con total prescindencia de que se hubiera efectivamente logrado dicha finalidad, la que en caso de concretarse configuraría incluso una causal de agravamiento de la sanción penal (art. 145, ter, ley 26.842). Nos encontramos frente a un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la consumación, aún cuando no se haya afectado el bien jurídico final, es decir que puede haber trata sin explotación...” (CFC, Sala III, causa N° FMP 61008434/2013/TO2/CFC1, “Aguirre, Alejandro Daniel y otros s/recurso de casación”, 4/5/2016, voto de los Dres. Riggi, Gemignani y Catucci).

Así, la figura que se analiza requiere además un elemento de intención trascendente: fin de explotación y obtención de lucro económico. La misma puede comprender la promoción, la facilitación, desarrollo u obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La punibilidad se basa aquí en el fin último del autor o autora (no basta cualquier fin), es decir, el elemento subjetivo “rebas” al dolo. “Los elementos subjetivos más allá del dolo caracterizan más detalladamente la voluntad de acción

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





del autor. Como modificaciones de la voluntad típica de la acción. Ofrecen igual que el dolo, la estructura de la finalidad", pero lo superan; ya que el dolo es la "voluntad realizada" (Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal- Parte General", 2002, p. 285).

Esta ultrafinalidad requerida por el tipo penal, -fin de explotación- fue perfectamente acreditada a partir del cuadro probatorio de autos.

Así, tal como he valorado, las acciones de las encartadas han demostrado que la intención detrás del acogimiento de C.R.M. era la obtención de beneficios económicos, los que efectivamente obtuvieron en el sitio conocido como "XXXXX"; lugar donde las encartadas recibían a los clientes y les cobraban "copas" y "pases" a realizar con C.R.M. -de lunes a lunes-; sin rendirle a la víctima cuenta alguna de lo recaudado.

Es dable aclarar, que la acción típica resultó interrumpida Solo cuando la víctima consiguió llamar a la policía para poder egresar del domicilio libremente.

Consecuentemente, ante la certeza respecto de la explotación y la obtención de lucro, la restricción de la libertad y autodeterminación de la víctima queda subsumida en la figura de trata de personas.

En síntesis, considero que las conductas delictivas aquí analizadas obedecen a la búsqueda dolosa de obtener (mayores) ganancias por su actividad, de manera desleal, como consecuencia de la explotación de





C.R.M. En ese sentido "*...se habla de dolo directo cuando la realización del tipo configura la verdadera meta de la acción. Pues aquí parece evidente que el autor se ha decidido en favor de la realización del tipo...*" (Stratenwerth, Günter, Derecho Penal Parte General I. El hecho punible., Hammurabi, Buenos Aires, 2008,p. 190).

Por lo expuesto, tengo por acreditado que XXXXX y XXXXX XXXXX, como responsables de " XXXXX", acogieron a la víctima, en forma precaria (en el mismo predio donde funcionaba el lugar de explotación) y la obligaron a realizar "copas" y "servicios" sexuales para clientes a cambio de dinero; que percibían directamente.

Todo ello es suficiente para respaldar la calificación convenida.

Así lo voto.-

Los Dres. Portela y Parra votaron en idéntico sentido.-

#### **IV.- SANCIONES PENALES:**

El Dr. Falcone dijo:

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





(Jescheck, "Tratado de Derecho Penal", Edit. Comares, Granada, 1993, p. 787).

La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*. Por ello, deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función, evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido, puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal" RF-DUC, T.3, monográfico, 1980, p. 60): 1).

Puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito.

De ello resulta además, que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, p.p. 81 y 95). No obstante, un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena.

Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en





esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

Ahora bien, corresponde aclarar que, en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con la culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última, atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico-penal, del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad.

La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., p. 814) y no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, p.p. 801/802). A ello, deberá adicionarse la valoración respecto a la personalidad del autor/a para la magnitud definitiva.

Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y 46.I y 46.II del StGB. También el Comité de Expertos encargado de la elaboración del Proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15.

En nuestro Código Penal, los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir; debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, "El sistema argentino de medición de la pena", Univ. Externado de Colombia, 1996, p. 23). Sin embargo, es dable destacar que el referido artículo hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena y sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el art. 46 del StGB, es decir, sin preestablecer si se tratan de circunstancias que agravan o atenúan.





En función de todos los principios reseñados precedentemente, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., personalidad de las encausadas, condición social, educación (cfs. 670/674), la carencia por parte de las mismas de antecedentes penales computables (cfs. 675/678), el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal de Juicio y su Defensa, el asentimiento prestado por las imputadas y la impresión que me causara en ocasión de la respectiva audiencia de visu (art. 431 bis del C.P.P.N.), propongo:

Condenar a XXXXX y a XXXXX a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y la imposición de las costas del proceso, por considerarlas coautoras penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, en perjuicio de C.R.M. (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal -conforme ley 26.364- y arts. 431 bis, 530 y 531 C.P.P.N.).

Ahora bien, sendas imputadas han permanecido detenidas desde el día 13 de julio de 2011 (ver fs. 3/4 y 63/65) hasta el día 27 de marzo de 2013; fecha en la que se efectivizó la excarcelación concedida por el juez de primera instancia (ver incidentes n° 2 y 3).

Así las cosas, el tiempo que han permanecido privadas de su libertad - más de un año y ocho meses -, en relación con la pena aquí impuesta, más sus

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL





condiciones particulares, las habilita a gozar de la libertad condicional, de conformidad a las prescripciones del art. 13 C.P.

Ante ello, entiendo corresponderá, una vez firme la presente, convertir su excarcelación en libertad condicional; debiendo remitirse la presente al Sr. Juez de Ejecución Penal para su control y disposición de las respectivas reglas de conducta (art. 13 C.P.).

Así lo voto.-

Los Dres. Parra y Portela adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones. **V. OTRAS**

**DISPOSICIONES:**

Resta hacer referencia a los elementos que en el marco del presente expediente hubieron sido secuestrados.

En cuanto al dinero, tal como consta a fs. 183, el juzgado de instrucción procedió al depósito -en el Banco de la Nación Argentina- de la suma de doscientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavos (\$219,75); que habían sido hallados en la billetera utilizada por XXXXX, en oportunidad del registro domiciliario de calle XXXXX (ver fs. 32).

Dicha suma fue transferida -dentro de la misma entidad bancaria- a disposición de este tribunal, con motivo de la elevación a juicio del expediente (ver constancia a fs. 642/643).







Al respecto, no ha habido mención alguna dentro del acuerdo de juicio abreviado presentado por el Fiscal interviniente. Ante lo cual, corresponderá devolver la totalidad de esa suma a su propietaria; librando el cheque correspondiente para que pueda percibirlo ante el Banco de la Nación Argentina.

Por su parte, también se encuentran reservados los demás efectos habidos en el registro domiciliario; consistentes en un teléfono celular Nokia color azul y negro con chip de la empresa Claro (XXXXX); un celular Nokia color rojo con chip de la empresa Claro (XXXXXX); un celular Nokia color blanco con chip de la empresa Claro (XXXX); documentación varia de giros de dinero; libreta sanitaria a nombre de XXXXX; seis cajas de preservativos marca "Tulipán"; un cuaderno espiral color XXXXX y azul "América Nos" con anotaciones varias; veintiséis giros completos y vacíos de "Western Union"; un pasaje de expreso Río Paraná S.A. de fecha 27/05/11 a nombre de C.R.M.; una tarjeta de entrada/salida del MERCOSUR (Dirección Nacional de Migraciones); un chip Movistar (N° XXXXXXXX).

Sin resultar de trascendencia ulterior, corresponderá proceder a la destrucción de todo ello.

Así lo voto.-

Los Dres. Parra y Portela adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones. Por lo expuesto el Tribunal,

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL



**RESUELVE:**

Por unanimidad:

[1]. **CONDENAR a XXXXX XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, en perjuicio de C.R.M. a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41. 45, 145 bis del Código Penal conforme ley 26364); debiendo -una vez firme- remitirse la presente al Sr. Juez de Ejecución Penal para la conversión de su excarcelación, bajo los términos de la libertad condicional y su posterior control.

[2]. **CONDENAR a XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, en perjuicio de C.R.M. a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41. 45, 145 bis del Código Penal conforme ley 26364) ); debiendo -una vez firme- remitirse la presente al Sr. Juez de Ejecución Penal para la conversión de su excarcelación, bajo los





términos de la libertad condicional y su posterior control.

**[3]. RESTITUIR a XXXXX,** la suma de doscientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavos (\$219,75) secuestradas en el marco de la causa. A cuyo efecto, deberá presentarse por ante estos estrados para que se libre el correspondiente cheque.

**[4]. PROCEDER A LA DESTRUCCIÓN** DE LOS EFECTOS SECUESTRADOS, de conformidad a lo establecido en el acápite V.-

Protocolícese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ROBERTO ATILIO FALCONE  
JUEZ DE CÁMARA

NESTOR RUBEN PARRA

JUEZ DE CÁMARA

MARIO ALBERTO PORTELA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí,

MAGDALENA FUNES

SECRETARIA FEDERAL

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN

PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA FUNES, SECRETARIA FEDERAL

